



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 080

Fecha (dd/mm/aaaa): 18/05/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2016 00330 00	Divisorios	ALVARO GORDLLO VELASQUEZ	VERONICA GONZALEZ DE ARISMENDI	Auto Pone en Conocimiento	17/05/2023	1	
68001 40 03 029 2017 00742 00	Verbal	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A ESP	CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA	Auto concede amparo de pobreza	17/05/2023	1	
68001 40 03 029 2017 00742 00	Verbal	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A ESP	CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA	Auto de Tramite AMPLÍA TÉRMINO	17/05/2023	1	
68001 40 03 029 2019 00505 00	Otros	MIREYA ORTIZ AGUILAR	0	Auto señala honorarios	17/05/2023	1	
68001 40 03 029 2019 00653 00	Ordinario	WILSON CARDENAS GARCIA	LUIS ALFONSO JAIMES AYALA	Auto resuelve corrección providencia CONTROL DE LEGALIDAD	17/05/2023	1	
68001 40 03 029 2019 00653 00	Ordinario	WILSON CARDENAS GARCIA	LUIS ALFONSO JAIMES AYALA	Auto de Tramite	17/05/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00342 00	Verbal	GAS NATURAL DEL ORIENTE - GASORIENTE S.A. E.S.P.	PETROCO S.A.	Auto Pone en Conocimiento	17/05/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00469 00	Ejecutivo Singular	BETTY TARAZONA PARRA	LUZ DARY PELAYO DIAZ	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	17/05/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00535 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	OLGA TARAZONA ORDOÑEZ	Auto que Aprueba Costas	17/05/2023	1	
68001 40 03 029 2021 00745 00	Ejecutivo Singular	HIGINIO CAMACHO	JAVIER PORFIRIO URIBE VELANDIA	Auto decreta medida cautelar	17/05/2023	2	
68001 40 03 029 2021 00800 00	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S	DIDIER MIGUEL SILVA ROJAS	Auto de Tramite	17/05/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00800 00	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S	DIDIER MIGUEL SILVA ROJAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase	17/05/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00125 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.	NUBIA MARIA RINALDY JIMENEZ	Auto de Tramite	17/05/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00342 00	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PROYECTARTE LIMITADA	ANDREA CAROLINA CALDERON GONZALEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MINIMA CUANTIA	17/05/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00447 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL DIMANTI REP MARIA NELLY MOLINA SANCHEZ	EDGAR ADOLFO ROA GONZALEZ	Auto de Tramite	17/05/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00456 00	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD DE NEGOCIOS INVERSIONES SAS -GRUPO DE CREDITO DE SANTANDER-	TERESA CARRILLO GONZALEZ	Auto Pone en Conocimiento	17/05/2023	2	
68001 40 03 029 2022 00459 00	Verbal	OSCAR ORLANDO CASTAÑEDA ARDILA	MARIA EUGENIA DIAZ DE ORTIZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia VIERNES 2 DE JUNIO DE 2023 2:00	17/05/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00459 00	Verbal	OSCAR ORLANDO CASTAÑEDA ARDILA	MARIA EUGENIA DIAZ DE ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/05/2023	2	
68001 40 03 029 2022 00614 00	Ejecutivo Singular	NUBIA LOPEZ MORENO	JULIO CESAR BAUTISTA CHAVEZ	Auto de Tramite	17/05/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00656 00	Verbal Sumario	MARIA DEL ROSARIO MORENO PINZON	OLGA SUAREZ GARAVITO	Auto Pone en Conocimiento	17/05/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00656 00	Verbal Sumario	MARIA DEL ROSARIO MORENO PINZON	OLGA SUAREZ GARAVITO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JUEVES 25 DE MAYO DE 2023 2:00 P.M.	17/05/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00669 00	Ejecutivo Singular	LIBIA YANETH DUEÑAS URIBE	FREDDY AUGUSTO VELASQUEZ DIAZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MINIMA CUANTIA	17/05/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00690 00	Verbal Sumario	ENRIQUE VEGA CEDIEL	EDGAR IVAN GALVIS PEREZ	Auto de Tramite	17/05/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/05/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandado	Didier Miguel Silva Rojas
Asunto	Resuelve solicitud
Radicado	68001-40-03-029-2021-00800-00

Con ocasión a la solicitud de seguir adelante la ejecución incoada por la apoderada judicial del demandante¹, el Despacho advierte que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito el 9 de noviembre de 2022, decisión sobre la cual la memorialista presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, que cursa ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y al admitirse en el efecto suspensivo, se está a la espera de las resultados del mismo, tal como fue informado en oficio No. 424 del 11 de mayo de 2023, expedido por el aludido juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d873fb7534d46799c60a8700e52044a032d87b3dcc36b69ab8bfd2c72fdb9**

Documento generado en 17/05/2023 03:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 50, Cuaderno Principal.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandado	Didier Miguel Silva Rojas
Asunto	Obedézcase y Cúmplase
Radicado	68001-40-03-029-2021-00800-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante auto fechado del 27 de marzo de 2023 en el que resolvió modificar el efecto del recurso de apelación a suspensivo, en contra del auto adiado el 9 de noviembre de 2022.¹

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f461c25ea4e7e949bb1577cb3286981cbdcd718b3548bc4654faf68abe34ae9f**
Documento generado en 17/05/2023 03:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 52, Cuaderno principal.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Visión Futuro O.C.
Demandado	Delfida Ramona Coronel Luna y otra
Asunto	Ordena Notificar
Radicado	68001-40-03-029-2022-00125-00

Remitida para la comunicación para efectos de la notificación personal de la ejecutada DELFIDA RAMONA CORONEL LUNA (*pdf 38 Cuad. Principal*), teniendo en cuenta que aun cuando fue recibida, transcurrido el término que otorga el artículo 291 del C.G.P., esto es 10 días, la ejecutada no compareció a notificarse personalmente se ORDENA a la parte interesada para que envíe la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1054e43a548d00503366a4a2ef64b0cf3d10edf92e18c31c40895e85ce2bc8**

Documento generado en 17/05/2023 02:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Proyectarte Ltda.
Demandado	Andrea Carolina Calderón González
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00342-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la primera instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00342** formulado por la **PROYECTARTE LTDA**, en contra de **ANDREA CAROLINA CALDERÓN GONZÁLEZ**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$7.459.000.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 015 de fecha de creación 30 de junio de 2019.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 1º de julio de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.”

La demandada **ANDREA CAROLINA CALDERÓN GONZÁLEZ**, en virtud de lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P., se notificó vía correo electrónico el día 26 de abril de 2023, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el extremo accionado propusiera excepciones de fondo.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ**, contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO



Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de junio de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$745.900.00**. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9778a97243431c2ff3ef5b6ece5cf8d6334af7ddc211142ef209b6044cff8b**

Documento generado en 17/05/2023 02:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Dimanti P.H.
Demandado	Edgar Adolfo Roa González
Asunto	Auto Tiene Notificado Demandado
Radicado	68001-40-03-029-2022-00447-00

Ténganse en cuenta que el demandado **EDGAR ADOLFO ROA GONZÁLEZ** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se notificó vía correo electrónico¹ el día 13 de enero de 2023 –*misiva enviada el 26/12/2022*, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno.

Resáltese que, la documentación anexada en el enteramiento electrónico pudo ser verificada al seguir el enlace dispuesto en el memorial, pero al visualizarlo en línea, esto es, directamente desde la bandeja de entrada del correo institucional.

En firme el presente proveído ingresa las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c99fddd0610f6e75eb1068849249a18f1558bcb1ea33780ef7b286107572a6e**

Documento generado en 17/05/2023 02:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF No. 36 C-1



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Sociedad de Inversiones y Negocios S.A.S.
Demandado	María Teresa Carrillo González y otro
Asunto	Pone en Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00456-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el descuento efectuado por el Departamento de Recursos Humanos de CONSTRUSANTANDER S.A.S. al demandado ALDINEVER HERNANDEZ ARCINIEGAS, obrante en el *pdf 61 del Cuad. de medidas*, mediante la cual adjuntan recibos de descuento en virtud de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9374cbefc55f81bce92a91a2c2903b7eb764c0d3d7de0137d5415b19ab9b52**

Documento generado en 16/05/2023 09:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante	Mireya Ardila Celis y otro
Demandado	María Eugenia Díaz de Ortiz
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00459-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN que antecede reúne los requisitos dispuestos en el artículo 306 del C.G.P., y los documentos (SENTENCIA) prestan mérito ejecutivo, el Despacho procede a librar mandamiento de pago por las agencias en derecho fijadas en auto de fecha 27 de mayo de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MIREYA ARDILA CELIS** y **OSCAR ORLANDO CASTAÑEDA ARDILA** en contra de **MARÍA EUGENIA DÍAZ DE ORTIZ** con por las siguientes sumas:

- 1.1** \$15.600.000.00 m/cte. por concepto de frutos civiles declarados en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 28 de abril de 2023, (*pdf 006, cuad ejecutivo*).
- 1.2** \$3.480.000.00 m/cte. por concepto de costas declaradas en el numeral quinto de la sentencia de fecha 28 de abril de 2023, (*pdf 006, cuad ejecutivo*).
- 1.3** Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en los numeral 1.1 y 1.2 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 28 de abril de 2023 hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 431 del C. G. del P., ORDÉNESE a la parte ejecutada que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, PAGUE al acreedor ahora ejecutante, las obligaciones de que da cuenta el numeral inmediatamente anterior.

TERCERO: De la presente demanda CÓRRASE TRASLADO a la parte ejecutada y CONCÉDASELE un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 306 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte por Estados, de conformidad con lo previsto en el artículo inciso 2 del artículo 306. del C.G.P.



QUINTO: Sobre la petición de condena en costas, se informa que estas se resolverán en el momento procesal para ello oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d6e44cac703f04b4a220526bfedf78d64217a08812af93412d2bb46df01755**

Documento generado en 16/05/2023 09:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Reivindicatorio
Demandante	Mireya Ardila Celis
Demandado	María Eugenia Díaz de Ortiz
Asunto	Fija Fecha Diligencia
Radicado	68001-40-03-029-2022-00459-00

En atención a la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte actora, el cual reposa en el archivo PDF 110, y como quiera que se incoó dentro del término prescrito en el artículo 308 del Código General del Proceso, se atenderá favorablemente dicho pedimento, pero no en la forma requerida, sino que el Despacho se ocupará directamente de atender la diligencia. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

FIJAR el **VIERNES DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.)** como fecha para llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** sobre el inmueble ubicado en la Calle 33 No. 18 –26/36 y 42, local comercial No. 347, Centro Comercial Bucacentro e identificado con folio de matrícula No. 300 – 160978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Bucaramanga.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes y demás personas interesadas que la diligencia descrita en el numeral anterior se iniciará en la Sede del Juzgado, correspondiéndole al extremo actor suplir el transporte hasta el lugar donde se encuentra ubicado el predio a entregar, conforme lo previsto en el artículo 364 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10c9aac9f706ed58d70b3be8d2353f7bcffc831868321b85992c2e004839781**

Documento generado en 16/05/2023 09:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Nubia López Moreno
Demandado	Néstor Raúl Pérez Martínez y otros
Asunto	Tiene Notificado Demandado
Radicado	68001-40-03-029-2022-00614-00

Ténganse en cuenta que el demandado **NÉSTOR RAÚL PÉREZ MARTÍNEZ**, fue **notificado por aviso el 20/04/2023**¹, en virtud de lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es diez (10) días, venció el 11 de mayo de 2023 al finalizar el día, sin que dicha persona elevase ningún medio defensivo.

En este orden de ideas, como quiera que ya se encuentra integrado el contradictorio², en firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8667261f49311b382a52ff74a3f0378deaabab85e86a06890b2e1e271babe85d**

Documento generado en 17/05/2023 06:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 25.

² Archivo PDF 09.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal Sumario de Restitución de Inmueble
Demandante	María del Rosario Moreno Pinzón
Demandado	Olga Suárez Garavito
Asunto	Pone en Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00656-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para lo que considere pertinente, la constancia de pago del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023 efectuado por la demandada **Olga Suárez Garavito**, por valor de \$1.000.000.00, a la cuenta corriente No. 300-102023-45 de propiedad de la demandante, obrante a *pdfs 56 - 57 Cuad. Principal.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd21c47eb8bfed0f763ca6491543128128f3fc9fd8f8af08f985ad4d9d3d72**

Documento generado en 17/05/2023 05:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	María del Rosario Moreno Pinzón
Demandado	Olga Suárez Garavito
Asunto	Aplaza Audiencia
Radicado	68001-40-03-029-2022-00656-00

En atención a que el titular de este Despacho debe asistir al Taller de Liderazgo Positivo, organizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, el 23 de mayo de 2023, se advierte la necesidad de aplazar la diligencia que se tenía programada para el **MARTES VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las 09:00 a.m., por lo cual el Juzgado

RESUELVE:

FIJAR como **NUEVA FECHA** para llegar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., el **JUEVES VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.)**

ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes les asiste el deber de suministrar al despacho un número de teléfono celular y un buzón de correo electrónico.

La audiencia virtual se desarrollará por el aplicativo LIFESIZE, para lo cual se enviará a las partes y apoderados judiciales la invitación al buzón de correo electrónico que hayan señalado y repose en el expediente. En la misma invitación se les adjuntará el protocolo de ingreso y desarrollo de la sesión

El enlace de acceso a la audiencia virtual es el siguiente:

<https://call.lifeseizecloud.com/18197114>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c15ab8fdee6a0a4dbe06b455fb725a1d7da0aeae766fc636ed5535994965b8**

Documento generado en 17/05/2023 03:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Libia Yaneth Dueñas Uribe
Demandado	Freddy Augusto Velásquez Díaz
Asunto	Auto Ordena Seguir Adelante
Radicado	68001-40-03-029-2022-00669-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00669** formulado por **LIBIA YANETH DUEÑAS URIBE**, en contra de **FREDDY AUGUSTO VELÁSQUEZ DÍAZ**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha **15 de diciembre de 2022**, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“1.1 \$10.000.000,00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en la letra de cambio sin número (pdf 004, cuad ppal), de fecha de creación 20 de diciembre de 2021.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 21 de junio de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.”

El demandado **FREDDY AUGUSTO VELÁSQUEZ DÍAZ**, en virtud de lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., se notificó por conducta concluyente desde el 28/04/2023.

Adviértase que, transcurrido el término legal, el ejecutado no contestó a la demanda ni propuso excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento presentado como título de recaudo, esto es **LETRA DE CAMBIO** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO



Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **15 de diciembre de 2022**.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000**. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d720e6da03434e3011eb7f14c67ac285dbbcaaac947291dafbb24d88c36121**

Documento generado en 16/05/2023 05:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Enrique Vega Cediél
Demandado	Edgar Iván Galvis Pérez
Asunto	Tiene en cuenta pago
Radicado	68001-40-03-029-2022-00690-00

TÉNGASE EN CUENTA el pago de la condena en costas impuesta al señor ENRIQUE VEGA CEDIEL, obrante al *pdf 47 Cuad. Principal*, el cual fue pagado a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 680012041029 de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9f9b119590272d1416f25cfc3ebca131d427075c522260b5608153ac3ca608**

Documento generado en 17/05/2023 05:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Divisorio
Demandante	José Oliverio Velásquez y otro
Demandado	Verónica González de Arismendi
Asunto	Pone en Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2016-00330-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes para lo que consideren pertinente, el contenido del informe efectuado por el secuestre CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA obrante al *pdf 127 del Cuad. Principal 2*.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca9a375e4cc70a7edd99b2d3188437a5cdf2cd4d3b544a505c1fdf9426ff2d**

Documento generado en 16/05/2023 09:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Imposición de Servidumbre Eléctrica
Demandante	Electrificadora de Santander S.A E.S.P.
Demandado	Agapito Castellanos
Asunto	Auto Concede Amparo de Pobreza
Radicado	6800-14-003-029-2017-00742-00

En atención al memorial que milita a *PDF No. 210 Cppal2* procede el despacho a la revisión, de la solicitud de amparo de pobreza promovida por **OMAR CASTELLANOS MANCILLA** y **CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA**, observando que, en lo esencial cumple con los requisitos de Ley, para lo cual se tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

La Institución del Amparo de Pobreza o “del beneficio para litigar sin gastos”, como otros prefieren llamarla, tiene su consagración positiva en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, y tiene su razón de ser en la realidad social, por cuanto son muchas las personas que viven en condiciones de precariedad económica y debido a dicha circunstancia, no están en condiciones de acceder a la administración de justicia, en los términos del artículo 229 de la Constitución política y por este sendero, de ejercer el derecho público subjetivo de la acción. Así pues, es la desigualdad económica de las partes la que da pie para amparar al litigante pobre, esto es, al que no puede afrontar un litigio sin comprometer la satisfacción de las propias necesidades y las de los suyos.

De allí, como lo señala el artículo 154 del C.G.P: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”*

El Consejo de Estado, en auto proferido dentro del proceso Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00080-02(27432) del 16 de junio de 2005, al respecto considero:

“El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta. De conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.



Por su parte, el artículo 161 del mismo ordenamiento prevé: “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que, a los señores ZOILA CASTELLANOS MANCILLA (PDF No. 01 pág. 598 y 599) y OMAR CASTELLANOS MANCILLA (PDF No. 91) ya se les concedió amparo de pobreza y se les designó como abogado al profesional GABRIEL OSMA PEÑA.

De contera, el señor **OMAR CASTELLANOS MANCILLA** deberá atenerse a lo resuelto en auto del 08 de septiembre de 2021, comoquiera que, su petición de amparo de pobreza fue atendida de manera favorable en esa oportunidad.

Ahora, con la afirmación hecha por la señora **CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA**, relacionada con que no se halla en capacidad de atender los gastos que genera el trámite del presente proceso pues no cuenta con recursos mínimos, se encuentran estructuradas las condiciones exigidas por el artículo 151 y siguientes del C.G.P., por lo que se accederá al pedimento.

De tal suerte que, a la señora **CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA** en adelante se le exonera de los gastos que se generen dentro del presente proceso de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica, en los términos en que fue solicitado.

Igualmente, se **tendrá en cuenta** la consignación realizada por **CARMEN CECILIA MANCILLA** respecto de los honorarios provisionales para el perito, la cual asciende a \$500.000 y que milita en PDF No. 213.

Ahora bien, se hace la salvedad que aun cuando en auto de fecha 10 de febrero de 2020¹ y del 08 de septiembre de 2021² se afirmó que el abogado **GABRIEL OSMA PEÑA** fue designado apoderado de los sucesores procesales dentro del proceso, ciertamente dicha afirmación riñe con la disposición procesal vigente, **comoquiera que éste solo funge como vocero de quienes solicitaron el amparo de pobreza y su nombramiento solo concierne a esas personas, e igualmente esta figura del amparo y sus consecuencias solo cubren a quienes lo hayan solicitado.**

Finalmente, e virtud del principio de economía procesal se designará nuevamente al abogado **GABRIEL OSMA PEÑA** para que represente además los derechos de **CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA**, toda vez que, ya ha sido designado como apoderado de ZOILA CASTELLANOS MANCILLA y OMAR CASTELLANOS MANCILLA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

¹ visible folio 566 cuaderno principal (PDF 598)

² PDF No. 91.



RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al Amparo de Pobreza solicitado por el demandado **CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA** y en consecuencia se les exonera de prestar cauciones, a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia y a no ser condenados en costas.

SEGUNDO: COMUNICAR al abogado **GABRIEL OSMA PEÑA** identificado con T.P 169.844 del C.S. de la J. que representa además los derechos de la señora **CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA**.

Por secretaría comuníquese la anterior decisión al auxiliar de la justicia antes mencionado.

TERCERO: TENER EN CUENTA la consignación realizada por **CARMEN CECILIA MANCILLA** respecto de los honorarios provisionales para el perito, la cual asciende a \$500.000 y que milita en PDF No. 213.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdde1160686f1d498e2684e1506e2b5538e40eb4efe64cde30bc8ea4ca874588**

Documento generado en 16/05/2023 09:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Imposición de Servidumbre Eléctrica
Demandante	Electrificadora de Santander S.A E.S.P.
Demandado	Agapito Castellanos
Asunto	Auto Ampliación Términos
Radicado	6800-14-003-029-2017-00742-00

La apoderada judicial de la **Electrificadora de Santander S.A E.S.P.**, en memorial que milita en PDF No. 209, solicita se amplíen los términos para cancelar los honorarios provisionales del auxiliar de la justicia.

El pedimento en cuestión, será de recibo y por lo tanto se le concederá al extremo accionante el término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados del presente auto para que, cancelen los rubros a los peritos, lo cuales han sido determinados en autos del 13 de abril de 2023 (PDF No. 197) y del 04 de mayo de 2023 (PDF No. 204).

De dichas consignaciones deberán aportar la respectiva prueba al plenario.

Comoquiera que la ESSA pone en conocimiento quien atenderá la diligencia, **por secretaria, comuníquese** de lo anterior, al experto **OMAR LEON CAÑAS** conforme quedo ordenado en auto del 04 de mayo de 2023 (PDF No. 207).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82472d0488046b0a03c292591b86c716229ccb6df0094932ba7fb10d0d7b4bcc**

Documento generado en 16/05/2023 09:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Liquidación de Persona Natural no Comerciante
Solicitante	Mireya Ortiz Aguilar
Asunto	Fija Honorarios
Radicado	68001-40-03-029-2019-00505-00

Como quiera que obra en el expediente aceptación del auxiliar de la justicia DARLING NELBEHERY BECERRA RAMIREZ¹, al observarse la solicitud anticipada de la liquidadora para que se establezcan su retribución, se procede a FIJAR conforme a lo dispuesto en el artículo 363 del C.G.P., como honorarios la suma de **TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)**.

Téngase en cuenta que dicho emolumento deberá ser cancelado por parte de la solicitante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ff23c92a78930074def601ac914238a6015c6fb2a5e79f4fdc6e84609bcec2**

Documento generado en 17/05/2023 05:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF 31.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal De Pertenencia
Demandante	Wilson Cárdenas García
Demandado	Luis Alfonso Jaimes Ayala y otro
Asunto	Auto Tiene Notificado Demandado
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00653-00

Ténganse en cuenta que los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **LUIS ALFONSO JAIMES AYALA (Q.E.P.D.)**, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se notificaron el 03 de mayo de 2023 a través del curador ad litem (PDF No. 167), quien dentro del término otorgado para contestar la presente demanda, esto es, veinte (20) días, el auxiliar de la justicia presentó excepciones de las cuales se correrá traslado una vez se encuentre integrado en su totalidad el contradictorio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5c5bc36155b3d88b601bcc2965058381d84343bfd91cb31ce6ebe803b9ff36**

Documento generado en 16/05/2023 07:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal de Pertinencia
Demandante	Wilson Cárdenas García
Demandado	Luis Alfonso Jaimes Ayala y otro
Asunto	Auto Control Legalidad
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00653-00

El curador designado a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **LUIS ALFONSO JAIMES AYALA (Q.E.P.D.)**, allega una solicitud (PDF No. 176) para que se practique un control de legalidad respecto de las gestiones de notificación de los herederos determinados de **LUIS ALFONSO JAIMES AYALA (Q.E.P.D.)**

Por ser procedente lo petitionado y conforme lo prevé el artículo 132 del C.G.P., se procede a realizar control de legalidad del presente asunto con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

Examinado el expediente se observa que en autos¹ del 04/10/2021, 15/10/2021, 26/10/2021, 09/11/2021, 11/01/2022 y 08/02/2022, se revisó el citatorio remitido ELIZABETH JAIMES LIZARAZO, JOSE LUIS JAIMES LIZARAZO, MARÍA CRISTINA JAIMES LIZARAZO, PATRICIA JAIMES LIZARAZO y JORGE JAIMES LIZARAZO (Q.E.P.D.) actuando en representación de éste, DIANA JAIMES y OSCAR ARMANDO JAIMES, advirtiendo que no fue enviado junto a la comunicación la demanda, los anexos y el auto que admitió la demanda, con ocasión a lo establecido por el Decreto 806/2020, no obstante, dicho análisis era improcedente atendiendo a que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 291 y 292 del C.G.P., lo requerido no era necesario para el citatorio.

Sin embargo, la parte actora aportó los anexos que en esas providencias se solicitaba, y como consecuencia, por auto del 07/04/2022 se les tuvo por notificados, pero ciertamente, esta actuación no era procedente, comoquiera que, en todo caso, lo único que fue enviado a los herederos fue el citatorio, nunca el aviso. Necesariamente, si el citatorio es direccionado y el convocado no asiste a notificarse, es requisito que se remita el aviso, lo cual aquí no ocurrió.

Lo planteado respecto de este trámite de enteramiento correspondió a una indebida mixtura del artículo 291 de C.G.P. y el Decreto 806 del 2020. Este tema fue estudiado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8125-2022 del 29 de junio de 2022 con ponencia de Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque:

“Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues

¹ PDF No. 64,67,70,73,84 y 106 respectivamente.



no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022)”

Consecuentemente se dejarán sin efecto el auto los autos del 04/10/2021, 15/10/2021, 26/10/2021, 09/11/2021, 11/01/2022, 08/02/2022 y 07/04/2022, toda vez que no se ajustan a los lineamientos del estatuto procesal.

Así entonces, comoquiera que lo que consta en el expediente es el envío del citatorio, el extremo accionante deberá proceder con la remisión del aviso, conforme lo prevé el artículo 292 del C.G.P.

Adicionalmente, hasta el momento no se encuentra acreditada la calidad de herederos de ELIZABETH JAIMES LIZARAZO, JOSE LUIS JAIMES LIZARAZO, MARÍA CRISTINA JAIMES LIZARAZO, PATRICIA JAIMES LIZARAZO y JORGE JAIMES LIZARAZO (Q.E.P.D.) actuando en representación de éste, DIANA JAIMES y OSCAR ARMANDO JAIMES, comoquiera que la parte actora no aportó el registro civil de éstos, el cual es necesario para determinar el parentesco con el causante JAIMES AYALA, a pesar de haberle requerido por auto del 30/07/2021 (PDF 55).

Por consiguiente, se le **REQUIERE** a la parte accionante para que dentro de la ejecutoria del presente proveído aporte los registros civiles de ELIZABETH JAIMES LIZARAZO, JOSE LUIS JAIMES LIZARAZO, MARÍA CRISTINA JAIMES LIZARAZO, PATRICIA JAIMES LIZARAZO y JORGE JAIMES LIZARAZO (Q.E.P.D.) actuando en representación de éste, DIANA JAIMES y OSCAR ARMANDO JAIMES.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR control de legalidad y tener por saneado el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO los autos calendados del 04/10/2021, 15/10/2021, 26/10/2021, 09/11/2021, 11/01/2022, 08/02/2022 y 07/04/2022, conforme las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: NO TENER por notificados a los señores ELIZABETH JAIMES LIZARAZO, JOSE LUIS JAIMES LIZARAZO, MARÍA CRISTINA JAIMES LIZARAZO, PATRICIA JAIMES LIZARAZO y JORGE JAIMES LIZARAZO (Q.E.P.D.) actuando en representación de éste, DIANA JAIMES y OSCAR ARMANDO JAIMES.



CUARTO: REQUERIR el extremo accionante para que proceda con la remisión del aviso, conforme lo prevé el artículo 292 del C.G.P., respecto de los señores ELIZABETH JAIMES LIZARAZO, JOSE LUIS JAIMES LIZARAZO, MARÍA CRISTINA JAIMES LIZARAZO, PATRICIA JAIMES LIZARAZO y JORGE JAIMES LIZARAZO (Q.E.P.D.) actuando en representación de éste, DIANA JAIMES y OSCAR ARMANDO JAIMES.

QUINTO: REQUERIR a la parte accionante para que dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación por estados del presente proveído aporte los registros civiles de ELIZABETH JAIMES LIZARAZO, JOSE LUIS JAIMES LIZARAZO, MARÍA CRISTINA JAIMES LIZARAZO, PATRICIA JAIMES LIZARAZO y JORGE JAIMES LIZARAZO (Q.E.P.D.) actuando en representación de éste, DIANA JAIMES y OSCAR ARMANDO JAIMES.

Vencido el término dispuesto en antelación, se ingresará al despacho el expediente, para decidir sobre la acreditación de los herederos determinados de **LUIS ALFONSO JAIMES AYALA (Q.E.P.D.)**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c540799d7748efc1560d9a9ae8600479e37107c2b5049d790b4261bd69e90bc6**

Documento generado en 16/05/2023 07:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal - Imposición de Servidumbre de Gasoducto y tránsito con ocupación permanente
Demandante	Electrificado de Santander ESSA S.A.
Demandado	Petroco S.A. y Otro
Asunto	Auto Pone Conocimiento y Ordena Oficiar
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00342-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el informe presentado por el auxiliar SAMUEL CAICEDO TORRES visible en PDF No. 145., respecto de la visita realizada al previo objeto de servidumbre el pasado 008 de mayo de 2023.

Igualmente, se accederá a lo solicitado por el perito, por lo que se ordena **OFICIAR** a la **CURADURÍA URBANA DEL MUNICIPIO DE GIRÓN** y la **OFICINA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRÓN**, para que en el término de **TRES (03) DÍAS** siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, **certifique si** el bien conocido como Predio # Dos, ubicado en la zona rural, vereda Rio Frio, del municipio de Girón – Santander e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **300-182857** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bucaramanga y cédula catastral **683070000000000020059000000000**, **se encuentra incluido en algún PLAN PARCIAL DE EXPANSIÓN URBANA.**

Igualmente es necesario que a la autoridad se le indique también que La **FRANJA DE TERRENO** sobre la cual se pide la **IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE** tiene un área de ocupación permanente de ciento cuarenta y tres metros cuadrados (143,00 M2), y se alindera de la siguiente manera:

Norte: Del punto 1 con coordenadas Este: 1.104.056,83 Norte: 1.273.125,28, al punto 2 con coordenadas Este: 1.104.104,47 Norte: 1.273.121,78 en una distancia de 48 metros lindando con predio Lote Número Dos.

Este: Del punto 2 al punto 3 con coordenadas Este: 1.104.103,91 Norte: 1.273.118,81 en una distancia de 3 metros lindando con predio el Deportista.

Sur: Del punto 3 con coordenadas al punto 4 con coordenadas Este: 1.104.056,26 Norte: 1.273.122,25 en una distancia de 48 metros lindando con predio Lote Número Dos.

Occidente: Del punto 4 al punto 1 con coordenadas Este: 1.104.056,83 Norte: 1.273.125,28 en una distancia de 3 metros lindando con predio El Cucarachero.

Líbrese el oficio que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be9704a08ebdede0d4c0b6513eaa7f072049f3a43992170b5ecba5f8b59eadb**

Documento generado en 16/05/2023 05:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Betty Tarazona Parra
Demandado	Laura Milena Velásquez Moreno y otras
Asunto	Requerimiento artículo 317 C.G.P.
Radicado	68001-40-03-029-2021-00469-00

Una vez revisado el presente asunto, observa el Despacho que, pese a que se libró mandamiento ejecutivo desde el 23 de julio de 2021 (*pdf 8 Cuad. Principal*), se advierte que a la fecha la parte actora no ha notificado a la demandada LUZ DARY PELAYO DÍAZ, siendo que es de su cargo, tal como se dispuso en auto de 23 de julio de 2021.

Por tal razón, dado que el incumplimiento de dicha carga impide continuar con el trámite de la demanda se ordena requerir a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. a fin de que proceda a cumplir en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, con notificar a la demandada LUZ DARY PELAYO DÍAZ de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5c3224d94f3cf49333a6be43cb9f64b6a9379d9ce1e7dcfea36f4686b501de**

Documento generado en 17/05/2023 02:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del 8 de mayo de 2023 y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA como sigue:

CONCEPTO	VALOR
Pago Notificación Personal Guía No. 700061013498 (Fl 1, pdf 012 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$13.000.00
Pago Notificación Personal Guía No. 700062823327 (Fl 3, pdf 012 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$13.000.00
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$568.812.00
TOTAL	\$594.812.00

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Credivalores –Crediservicios S.A.
Demandado	Olga Tarazona O.
Asunto	Auto Aprueba Liquidación Costas
Radicado	68001-40-03-029-2021-00535-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Examinada atentamente la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Secretaría, IMPÁRTASE sobre ella APROBACIÓN, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9107030033fd330fc19deef584a9d55314eb8aed56cbd5136688c72af639633f**

Documento generado en 17/05/2023 05:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Higinio Camacho
Demandado	Nancy Mesa Ortiz y otro
Asunto	Auto Decreta Medida
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00745-00

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede y de acuerdo con la norma 593 del C.G.P., el estrado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO DEL REMANENTE de los bienes, que se encuentren embargados, se llegaren a embargar o el producto de los que se desembarquen, dentro del proceso radicado bajo la partida No. **2014-055** que cursa en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI**, siendo el demandante **CREZCAMOS S.A.**, contra el aquí demandado **JAVIER PORFIDIO URIBE VELANDIA** identificado con C.C.91.046.636.

Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente, advirtiendo que la medida decretada se limita a la suma de **\$6.300.000**.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 320-3652 denunciado como de propiedad del demandado **JAVIER PORFIDIO URIBE VELANDIA** identificado con C.C.91.046.636.

Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente comunicando esta decisión, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN VICENTE DE CHUCURI**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2961b5008be5ddeccdc058edb66356efb0c0534ac778472db655ee44b41cbd**

Documento generado en 16/05/2023 06:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>